

Antofagasta, a trece de enero del dos mil veintiséis.

VISTOS:

Que comparece [REDACTED], chileno, con domicilio en calle [REDACTED], comuna de Calama, Región de Antofagasta, ex presidente de la Comunidad Indígena Yalí de Solor; quien deduce acción constitucional de protección en contra de Félix Galleguillos Aymani, Jefe Oficina Asuntos Indígena San Pedro de Atacama, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la dictación de la Resolución Exenta N°1456, de fecha 11 de noviembre de 2025, notificada el 18 de noviembre del mismo año, mediante la cual se declaró la caducidad de la personalidad jurídica de dicha Comunidad, vulnerando los derechos consagrados en el artículo 19 N° 2, 3 y 15 de la Constitución Política de la República.

Informa la recurrida instando por el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su acción señalando que, la Comunidad Indígena Yalí de Solor celebró su asamblea constitutiva el 11 de enero de 2025, oportunidad en la que se aprobaron los estatutos, se eligió directiva y se levantó el acta correspondiente, suscrita por personas indígenas mayores de edad que manifestaron su voluntad de afiliación, conforme a



la Ley N°19.253. Posteriormente, el 21 de enero de 2025, se ingresó ante CONADI la solicitud de inscripción y reconocimiento jurídico, invocando las causales previstas en el artículo 9 letras A) y D) de la citada ley.

Mediante Carta N°0119, de 4 de marzo de 2025, la autoridad administrativa formuló observaciones a la solicitud, otorgando un plazo de 120 días para su subsanación. Dichas observaciones se circunscribieron a dos aspectos concretos, primero, una supuesta falta de quórum mínimo por no encontrarse firmadas todas las afiliaciones y por la situación de un comunero, [REDACTED], que figuraría inscrito en otra comunidad indígena; y segundo, la necesidad de acompañar antecedentes que acreditaran el origen común del tronco familiar y del poblado antiguo invocado como causal de constitución.

Indica que la Comunidad dio respuesta a estas observaciones dentro del plazo conferido, el 8 de septiembre de 2025, acompañando los antecedentes requeridos, los que fueron recepcionados por CONADI y derivados a su Unidad Jurídica para análisis. Sin embargo, con posterioridad, y por primera vez en la etapa decisoria, la autoridad sostuvo que no se cumplía el quórum exigido por el artículo 10 de la Ley N°19.253, fundándose en que no sería posible determinar el "universo total de personas indígenas que podrían afiliarse" a la comunidad.

Sobre esa base, CONADI dictó la Resolución Exenta N°1456, declarando la caducidad del procedimiento de



constitución, resolución que fue notificada el 18 de noviembre de 2025, poniendo término al procedimiento administrativo e impidiendo a la comunidad acceder al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Enfatiza que esta exigencia relativa a la determinación exhaustiva del universo total de personas indígenas no fue jamás formulada como observación durante la tramitación, ni comunicada como requisito susceptible de subsanación, vulnerando con ello el derecho a defensa administrativa, el principio de contradicción y las reglas esenciales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley N°19.880.

Sostiene que la autoridad excedió el marco de sus competencias, toda vez que la Ley N°19.253 no exige la determinación total y cerrada del universo de personas potencialmente afiliables, sino únicamente la concurrencia de un número mínimo de personas indígenas mayores de edad para efectos de constituir una comunidad. Al imponer un estándar adicional no previsto por el legislador, la administración habría desnaturalizado un procedimiento reglado y lo habría transformado en una barrera arbitraria de acceso al reconocimiento jurídico.

Asimismo, indica de manera particular la situación del comunero Juan Ramos, respecto de quien se acompañó oportunamente una carta de renuncia a su anterior comunidad indígena, acto que, según se argumenta, produce efectos jurídicos inmediatos como manifestación unilateral de voluntad. No obstante, la autoridad desconoció dicha



renuncia, fundándose exclusivamente en la falta de actualización de registros internos imputable a la propia administración, trasladando indebidamente al administrado las consecuencias de una omisión administrativa.

En ese contexto, acusa que la resolución impugnada infringe los principios de congruencia procedimental, confianza legítima, razonabilidad y juridicidad, al introducir exigencias nuevas en la etapa decisoria, resolver de manera sorpresiva, desconocer antecedentes relevantes del expediente y aplicar un formalismo excesivo desprovisto de ponderación razonada.

Concluye que las vulneraciones denunciadas son actuales, directas y permanentes, dado que la resolución se encuentra vigente y produce efectos inmediatos, impidiendo el ejercicio efectivo de la libertad de asociación indígena. Por ello, solicita dejar sin efecto la Resolución Exenta N°1456, retrotraer el procedimiento administrativo al estado anterior a su dictación y ordenar a la autoridad dictar una nueva resolución conforme a derecho, respetando el marco de observaciones oportunamente formuladas y otorgando, en su caso, un plazo real y efectivo de subsanación.

SEGUNDO: Que informó Nik Torres San Martín, abogado, en representación de la Corporación Nacional De Desarrollo Indígena (CONADI), quien descarta de manera categórica la existencia de un acto ilegal o arbitrario. En primer lugar, precisa que el procedimiento de constitución y reconocimiento de comunidades indígenas se encuentra expresamente regulado



en el artículo 10 de la Ley N° 19.253, norma que establece con claridad los requisitos de quórum necesarios. En particular, la ley exige que concurra al menos un tercio de los indígenas mayores de edad con derecho a afiliarse, que se individualice en el acta constitutiva a la totalidad de dicho universo para efectos de verificar el quórum, y que, en todo caso, exista un mínimo de diez miembros mayores de edad.

De esta forma, sostiene que la determinación del universo total de personas indígenas con derecho a afiliarse no es una exigencia discrecional ni sobreviniente, sino un mandato legal expreso, indispensable para verificar el cumplimiento del quórum. En consecuencia, no resulta atendible alegar que se habría impuesto un estándar no previsto por el legislador, máxime considerando que la ley se presume conocida por todos y no puede alegarse su ignorancia.

En cuanto a la situación del comunero [REDACTED], CONADI señala que la recurrente parte de una premisa errada al sostener que la sola renuncia produciría automáticamente la desvinculación de una comunidad indígena. Ello, por cuanto dicha renuncia debe ajustarse a lo dispuesto en los estatutos internos de la comunidad respectiva, cuestión que no consta en autos. Además, enfatiza que corresponde exclusivamente a cada comunidad llevar y actualizar su propio registro de socios, siendo el Registro de Comunidades Indígenas un mecanismo de publicidad que se nutre de la información proporcionada por las propias comunidades, sin que CONADI tenga facultades para intervenir en conflictos internos,



revisar el mérito de renunciaciones o modificar registros sin la debida comunicación formal de la comunidad involucrada. Actuar de otro modo implicaría vulnerar la autonomía de los cuerpos intermedios, protegida constitucional y legalmente.

Respecto de las garantías fundamentales invocadas, sostiene que no existe vulneración a la igualdad ante la ley, toda vez que CONADI ha aplicado de manera uniforme el artículo 10 de la Ley N° 19.253 a todas las comunidades en igual situación, sin establecer privilegios ni discriminaciones arbitrarias. En cuanto al derecho a un procedimiento racional y justo, precisa que dicha garantía no se encuentra amparada por la acción de protección, en los términos del artículo 20 de la Constitución, en el caso concreto. Finalmente, respecto del derecho de asociación, se señala que las exigencias legales para la constitución de comunidades indígenas no constituyen un límite ilegítimo o arbitrario, sino el ejercicio regular de una potestad reglada establecida por el legislador, que no puede ser desvirtuada mediante la acción cautelar.

En mérito de todo lo expuesto, CONADI solicita rechazar íntegramente la acción de protección, por inexistencia de ilegalidad o arbitrariedad en el acto impugnado, al haberse limitado la autoridad a dar estricto cumplimiento a la normativa legal vigente.

TERCERO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República el recurso de protección de garantías



constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica; es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que el acto impugnado en autos consiste en la Resolución Exenta N°1456, de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por el Jefe de la Oficina de Asuntos Indígenas de San Pedro de Atacama de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, mediante la cual se declaró la caducidad del procedimiento de constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de la Comunidad Indígena Yalí de Solor,



resolución notificada al recurrente el 18 de noviembre del mismo año y actualmente vigente.

SEXTO: Que de los antecedentes acompañados aparece que la Comunidad Indígena Yalí de Solor celebró su asamblea constitutiva el 11 de enero de 2025, aprobándose sus estatutos y eligiéndose su directiva, ingresándose con posterioridad la solicitud de inscripción y reconocimiento ante CONADI, al amparo de lo dispuesto en la Ley N°19.253. Asimismo, consta que, mediante Carta N°0119, de 4 de marzo de 2025, la autoridad administrativa formuló observaciones a la solicitud, otorgando un plazo de 120 días para su subsanación, las que se circunscribieron a la acreditación del quórum y a antecedentes relativos al origen común del tronco familiar y del poblado antiguo invocado como causal de constitución.

SÉPTIMO: Que el artículo 10 de la Ley N°19.253 establece de manera expresa los requisitos exigidos para la constitución de comunidades indígenas, entre ellos, la concurrencia de al menos un tercio de los indígenas mayores de edad con derecho a afiliarse, debiendo individualizarse dicho universo para efectos de verificar el cumplimiento del quórum, sin perjuicio del mínimo legal de diez miembros mayores de edad. Tales exigencias constituyen presupuestos legales habilitantes para el reconocimiento de la personalidad jurídica, cuya verificación corresponde a la autoridad administrativa competente.



OCTAVO: Que de los antecedentes tenidos a la vista aparece que la autoridad recurrida, al analizar los antecedentes acompañados durante la tramitación del procedimiento, concluyó que no era posible determinar el universo total de personas indígenas con derecho a afiliarse a la comunidad solicitante, circunstancia que impedía verificar el cumplimiento del quórum legal exigido por el artículo 10 de la Ley N°19.253, razón por la cual resolvió declarar la caducidad del procedimiento.

La exigencia relativa a la determinación del universo de personas indígenas con derecho a afiliarse no constituye una condición sobreviniente ni discrecional, sino un elemento inherente al control de legalidad que la ley impone a la autoridad administrativa para efectos de constatar el cumplimiento del quórum mínimo requerido. En tal sentido, no puede estimarse que la administración haya impuesto un estándar adicional no previsto por el legislador, sino que se limitó a aplicar la normativa vigente dentro del ámbito de sus atribuciones.

NOVENO: Que las alegaciones del recurrente, en cuanto a la supuesta infracción a los principios de contradicción, congruencia procedimental y confianza legítima, dicen relación con la forma en que la autoridad administrativa ponderó los antecedentes del expediente y con la suficiencia de las subsanaciones efectuadas, materias que exceden el ámbito de conocimiento de esta acción cautelar, por cuanto su análisis importa revisar el mérito y legalidad interna del



procedimiento administrativo, cuestión propia de las vías impugnatorias ordinarias y no del recurso de protección.

DÉCIMO: Que, en lo relativo a la situación del comunero [REDACTED], la controversia planteada dice relación con los efectos jurídicos de una renuncia a una comunidad indígena y con la actualización de registros internos, aspectos que se enmarcan en la autonomía de las comunidades indígenas y en el cumplimiento de sus estatutos, sin que corresponda a esta Corte, a través de la presente acción constitucional, pronunciarse sobre conflictos de dicha naturaleza ni sustituir el criterio técnico de la autoridad administrativa competente.

UNDÉCIMO: Que, asimismo, el derecho a un procedimiento racional y justo, invocado por el recurrente, no se encuentra amparado por la acción de protección en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de la República, y que, en cuanto al derecho de asociación, las exigencias legales para la constitución de comunidades indígenas no constituyen, por sí mismas, una restricción arbitraria o ilegítima, sino el ejercicio regular de una potestad reglada establecida por el legislador.

En consecuencia, no se advierte en el actuar de la autoridad recurrida la existencia de un acto ilegal o arbitrario que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguna de las garantías constitucionales protegidas por esta acción, razón por la cual el recurso deducido no puede prosperar.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas,** el recurso interpuesto por [REDACTED], ex presidente de la Comunidad Indígena Yalí de Solor en contra de Félix Galleguillos Aymani, Jefe Oficina Asuntos Indígena San Pedro de Atacama.

Regístrese y comuníquese.

ROL 2272-2025 (PROTECCIÓN)



Dinko Antonio Franulic Cetinic
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de febrero de dos mil veintiséis
14:26 UTC-3



Eric Darío Sepúlveda Casanova
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de febrero de dos mil veintiséis
11:17 UTC-3



Carlos Adrián Cabezas Cabezas
Abogado
Corte de Apelaciones
Trece de febrero de dos mil veintiséis
11:29 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CPFYBUVNJKV

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Eric Dario Sepulveda C. y Abogado Integrante Carlos Cabezas C. Antofagasta, trece de febrero de dos mil veintiseis.

En Antofagasta, a trece de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CPFYBUVNJK